



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X

SENT.INT.Nº: EXPTE. Nº: 3012/2023
JUZGADO Nº: 29 SALA X

**AUTOS: “SILVA, RUBEN DARIO C/ DROGUERIA DEL SUD S.A. Y
OTROS S/ DESPIDO”**

Buenos Aires,

VISTOS:

El recurso de apelación deducido por la parte actora.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que esta sala no soslaya el hecho de que con anterioridad se ha resuelto que el carácter retroactivo de las acordadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación modificatorias del valor UMA implica que el valor de dicha unidad al momento de efectuado dicho pago al ser modificado por las mentadas acordadas da lugar al reclamo de la diferencia con respecto al valor al momento del pago efectuado (cfr. Sala X; Sentencia Definitiva del 2/2/2022 “MUÑOZ YAMILA AILEN C/ AGUILAR IGNACIO Y OTRO S/ DESPIDO”)

Una nueva lectura de la situación y hermenéutica de las normas en juego lleva a efectuar otra interpretación de la normativa in examine, puesto que modificar a posteriori el valor de la UMA de un pago hecho en tiempo y forma, dentro de un proceso judicial -con las garantías y la expectativa de cumplimiento legal- y sin reserva referida a aquélla, poco valor liberatorio podría tener atentando contra los derechos de propiedad y defensa en juicio (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, arts. 724; 725 y cotes. CCYN y CSJN 303/2000 Sentencia del 20/4/05 Agricultores Federados Argentinos S.C. C/ Girardi, Angel y otros s/ Recurso de Inconstitucionalidad - Cobro de Australes).

Expuesto ello, cabe confirmar lo decidido en grado, toda vez que sólo se puede tener certeza y seguridad jurídica respecto de la recepción de dichos pagos en sedes judiciales si el criterio para la mentada acogida implica la liberación total del obligado al pago -se reitera, hecho en tiempo en forma- con el valor UMA al momento del pago, como establece sin más y de manera clara





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X

el art. 51 de la ley 27.423 al referirse al quid de la cuestión: "El pago será definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA contenidas en la resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del pago.". En este caso, el pago fue hecho por la demandada de la forma -y en tiempo correcto- indicada supra, liberándose de dicha obligación.

Cabe aclarar que el carácter retroactivo de las acordadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación implican la modificación de los valores por obligaciones todavía no canceladas, casos distintos al presente; es por ello que lo resuelto en grado debe confirmarse.

II.- Que corresponde declarar las costas en el orden causado atento la índole de la cuestión debatida (art. 68 2º parte CPCCN).

III.- Por todo ello, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la resolución recurrida.; 2) Costas en el orden causado; 3) Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1 de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013 y devuélvase.

ANTE MI:

F.T.

